



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
10 OCT 2002	
SEC: D	1º 6527 FORA 1515

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 2 de octubre de 2002



Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación

Diputado Eduardo Camaño

S / D

Por medio de la presente le solicito la reproducción del expediente D 7401/00 de la Diputada Leyba de Martí, Beatriz Registro Nacional Único de Desarmadores de Automotores.

Sin mas saludo a Ud. muy atentamente quedando a sus gratas ordenes.

Dr. FERNANDO MONTOYA
Diputado Nacional
Presidente Comisión Seguridad Interior
H. Cámara de Diputados de la Nación

de Automotores (automóviles, vehículos utilitarios livianos de hasta 1.500 kg de capacidad de carga, ómnibus, camiones, tractores, chasis con motor, remolques y semirremolques, carrocerías, motos y motonetas).

Art. 2° – El Registro Nacional Unico de Desarmadores de Automotores que se instituye por la presente norma tiene por objeto dotar al Estado nacional, provincial, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los municipios y comunas de un instrumento jurídico que permita controlar, fiscalizar y monitorear el destino que se le confiera a los bienes listados en el artículo 1° de esta ley.

Art. 3° – Deberán inscribirse en el Registro Nacional Unico de Desarmadores de Automotores, las personas físicas y jurídicas que:

- a) Tengan por actividad principal, accesoria y/u ocasional el desarmado o desguace de los bienes listados en el artículo 1° de esta ley;
- b) Los que se dediquen a la distribución y comercialización de los bienes usados listados en el artículo 1° de la presente norma.

Art. 4° – Las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 3° de la presente ley, deberán extender en triplicado un certificado con carácter de declaración jurada, por cada unidad desarmada y grabada de cada una de las partes de los bienes señalados en el artículo 1°, el cual deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme lo disponga.

Dicho certificado deberá contener los siguientes datos:

- a) Número de dominio;
- b) Fábrica;
- c) Modelo;
- d) Marca e identificación del automotor;
- e) Número de identificación del motor;
- f) Número, marca e identificación del chasis o bastidor si corresponde;
- g) Fecha de fabricación del automotor;
- h) Código del automotor y/o número de certificación de importación;
- i) Fecha de baja;
- j) Constancia de baja extendida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 5° – Las empresas mencionadas en el ítem a) del artículo 3° deberán presentar mensualmente, ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos

REGISTRO NACIONAL UNICO
DE DESARMADORES DE AUTOMOTORES

Artículo 1° – Créase en el ámbito del territorio nacional el Registro Nacional Unico de Desarmadores

Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un listado en el que conste el stock de los bienes desarmados y debidamente identificados.

Art. 6° – Créase el Sistema de Monitoreo en el ámbito de la autoridad de aplicación de esta norma, que tendrá a su cargo el seguimiento de las operaciones de los bienes y productos mencionados en el artículo 1° de esta ley.

Art. 7° – Establécese la prohibición de la importación de bienes usados de las autopartes (piezas, conjuntos y subconjuntos y neumáticos) para la comercialización de los bienes listados en el artículo 1° de la presente norma, incluidas las destinadas al mercado de reposición.

Art. 8° – Las personas jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta norma, deberán facilitar las inspecciones o verificaciones que ordene la autoridad de aplicación y suministrar con carácter de declaración jurada y en los plazos que ella fije, toda la información que les sea requerida sobre cualquier materia relacionada con la presente norma.

Art. 9° – Las personas físicas y jurídicas que incurran en el incumplimiento de las disposiciones de esta norma, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal de la Nación Argentina y en la ley 24.769 –Régimen Penal Tributario– y las establecidas en la ley 21.932.

Art. 10. – Los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y comunas de la Nación Argentina deberán instrumentar los mecanismos pertinentes a fin de cumplimentar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones con las disposiciones que establezca la autoridad de aplicación para asegurar la debida observancia de las prescripciones de esta ley.

Art. 11. – Los estados provinciales que por su ubicación geográfica constituyan regiones limítrofes de nuestro territorio a fin de evitar actos ilícitos deberán, a través de la autoridad respectiva, instrumentar las medidas tendientes a efectos de cumplimentar con las disposiciones de esta norma y las que establezca su reglamentación.

Art. 12. – Desígnase autoridad de aplicación de la presente, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la que queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Art. 13. – Esta ley es de orden público.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar esta norma a los 60 días de su publicación:

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Beatriz Leyba de Martí. – Juan P. Baylac.
– Delki Scarpin. – César A. Albrisi. –
Edgardo R. M. Grosso. – Marcelo J. A.
Stubrin. – Fortunato R. Cambareri.*